



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6350-2006-AA/TC
CALLAO
BENIGNA VARGAS ORÉ VIUDA DE RICHARDI

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6350-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los magistrados integrantes de la Sala debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

1. Que la demandante solicita el pago de su pensión de viudez de gracia. Al respecto, de autos se advierte que dicha pensión fue entregada discrecionalmente por la Caja de Beneficio Social del Pescador, por no existir sustento legal expreso para ello.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELIA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6350-2006-AA/TC
CALLAO
BENIGNA VARGAS ORÉ VIUDA DE RICHARDI

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. La demandante solicita el pago de su pensión de viudez de gracia. Al respecto, de autos se advierte que dicha pensión fue entregada discrecionalmente por la Caja de Beneficio Social del Pescador, por no existir sustento legal expreso para ello.
2. El Tribunal Constitucional en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. De acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos advierto que, en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA



Lo que certifico: